

Rec. 28/2007

Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano. : En Logroño, a veintisiete de febrero de dos
Presidente. : mil siete.
Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua. :
Ilma. Sra. D^a Mercedes Oliver Albuerne. :

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja,
compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación n° 28/2007 interpuesto por ALTADIS, S.A. asistido del Ldo. D. Alejandro Ceca Magán contra la SENTENCIA del Juzgado de lo Social n° uno de La Rioja de fecha 4 DE DICIEMBRE DE 2006, y siendo recurrido el COMITÉ DE EMPRESA DE ALTADIS asistido del Ldo. D. Pablo Rubio Medrano, ha actuado como **PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA MERCEDES OLIVER ALBUERNE.**

Pag. 1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por ALTADIS, S.A. se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número UNO de La Rioja, contra el COMITÉ DE EMPRESA DE ALTADIS en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO.

SEGUNDO.- Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 4 DE DICIEMBRE DE 2006 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

“HECHOS:

PRIMERO.- La empresa ALTADIS, S.A. se dedica a la actividad de Elaboración de Tabaco, contando con una plantilla aproximada de 580 trabajadores en su centro de trabajo “Factoría de Logroño” en Agoncillo (La Rioja) cuya totalidad resulta afectada por el presente Conflicto.

SEGUNDO.- Desde hace más de 25 años, a los trabajadores que acuden a la consulta médica –incluida la realización de pruebas clínicas- y precisan ausentarse del trabajo en la empresa ALTADIS, S.A. en su Factoría de Logroño durante la jornada laboral, se les ha venido abonando su salario, sin descuento alguno proporcional al tiempo de ausencia, debiendo únicamente- justificar la visita médica.

Solamente se procedía a descontar, en estos casos, el denominado “plus de asistencia”.

TERCERO.- La Dirección de la empresa de ALTADIS, S.A. en su factoría de Logroño, procedió en el mes de enero de 2006 a comunicar al personal de la empresa un escrito que, bajo el título “Procedimiento en salidas para asistencia a médicos de la Seguridad Social”, establece una serie de instrucciones para el supuesto de asistencia del personal a consulta médica de la Seguridad Social (sic) en horario coincidente con su jornada laboral. El tenor literal de las referidas instrucciones es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO EN SALIDAS PARA ASISTENCIA A MÉDICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

El trabajador que necesite acudir a consulta médica de la Seguridad Social en horario coincidente con su jornada laboral, deberá acudir a RR.HH. y cumplimentar el impreso correspondiente, indicando en el mismo:

- Fecha de la consulta.
- Médico de cabecera o Especialista.
- Hora salida de Fábrica.
- Hora cita médica.

Asimismo, marcará una de las opciones establecidas:

- Cambio de turno (sólo en caso de estar en turnos rotativos).
- Recuperar al inicio o final de jornada.
- Otros (compensar con horas, descuento de haberes, etc.)

Si la opción elegida es “cambio de turno”, el trabajador deberá presentar el impreso, una vez cumplimentado, a su Jefe de Sección para su conformidad. En el caso de que no se autorice el cambio, el Jefe de Sección deberá indicar el motivo de esta denegación.

Si se elige la opción “recuperar”, el trabajador deberá realizar la recuperación en el mismo día, bien al inicio o al final de la jornada, según lo haya indicado en la solicitud.

Si se ha optado por “compensación con horas”, dicha compensación se efectuará con horas realizadas con anterioridad.

En el caso de no haberse indicado ninguna opción, le será descontado al trabajador el incentivo de asistencia, más la parte proporcional de haberes, en función del tiempo empleado en la salida”.

CUARTO.- Se ha intentado el oportuno acto de conciliación, ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Gobierno de La Rioja, con el resultado que se refleja en el Acta levantada al efecto.

F A L L O : Que, estimando la demanda presentada por el Comité de Empresa de ALTADIS, S.A. contra ALTADIS, S.A. se reconoce el derecho del personal de ALTADIS, S.A. en la Fábrica de Logroño en Agoncillo (La Rioja) a disfrutar como condición más beneficiosa de permisos retribuidos para asistencia a médicos de la Seguridad Social o pruebas clínicas, sin descuento de haberes, a excepción del plus de asistencia, en los mismos términos que tenían reconocido y venían disfrutando hasta el mes de enero de 2006, dejando sin efecto alguno la decisión de la empresa sobre “Procedimiento en salidas para asistencia a médicos de la Seguridad Social” expresada a

través de documento sin fecha con la denominación expresada, todo ello con efectos de fecha 1 de enero de 2006.”

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por ALTADIS, S.A., siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social y que se dicte nueva resolución por la que se desestime la demanda formulada de contrario, articulando el recurso en cuatro motivos:

El primero al amparo de lo dispuesto en la letra a) del Art. 191 de la LPL; el segundo y el tercero al amparo de lo dispuesto en la letra b) del Art. 191 del TR de la LPL, dirigidos a la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia en los términos que serán objeto del correspondiente análisis; y el cuarto al amparo de lo dispuesto en la letra c) del Art. citado para denunciar la infracción del Art. 23.2 del Convenio Colectivo de la empresa ALTADIS, SA, aprobado por Resolución de 26-7-2002, de la Dirección Gral de Trabajo (BOE nº 193, de 13-8-2002), y de la Jurisprudencia de TS, contenida entre otras en la Sentencia de 24-9-2004.

SEGUNDO.- Mediante el primero de los motivos la parte recurrente solicita la reposición de los autos al estado en el que se encontraban en el momento de la infracción de las normas que a continuación concreta, y que de la que ha derivado indefensión.

Se citan como infringidos los Art. 248.3 de la LOPJ; 97.2 de la LPL; 209.2º y 3º, de la LEC, y 24 y 120.3 de al CE, y de la Jurisprudencia del TS que los interpreta; alegando al respecto, que ni siquiera en lo referente al hecho probado segundo de la sentencia, en el que se dice que “desde hace 25 años a los trabajadores que acudían a consulta médica, ausentándose de su trabajo, se le abonaba el salario, sin descuento alguno”, se exponen

los concretos medios de prueba que han llevado a declarar probados todos ellos; que dicha omisión produce indefensión a la vista de la mínima actividad probatoria de la parte actora, al desprenderse lo contrario de las propuestas y practicadas a instancia de su representada; y que las expresiones genéricas del fundamento de derecho primero, están referidas a todos los hechos probados sin mayores concreciones, mientras que de ninguno de los testimonios de los testigos vertidos en el acto del juicio, ni de los documentos aportados, se deduce lo que se declara probado en el concreto hecho, por lo que la Sala va a carecer de elementos de referencia para la resolución de los motivos del recurso.

~~Y para la resolución del presente motivo debe tenerse presente que como se recuerda por el TC en su sentencias, es sabido que el derecho a la tutela judicial protegido por el Art. 24.1º CE, entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, implica integrar en el contenido de esa garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales; de tal manera que la motivación de las Sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley, existiendo un derecho del justiciable a exigirla, al objeto de poder contrastar su razonabilidad para ejercitar, en su caso, los recursos judiciales, y, en último término, para oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva.~~

En similares términos se pronuncia la STC 54/2000, en la que se afirma que *"la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la aplicación de las normas, se puede comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Dada la finalidad trascendente de esta obligación, una Sentencia que no explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, sin que pueda inferirse de su texto tampoco cuáles son las razones próximas o remotas que justifican su fallo, vulnera el derecho a la tutela judicial consagrado por el Art. 24.1 CE"*

El análisis de esa posible falta de motivación, de esas razones, tal y como ha dicho el TC en muchas ocasiones, comporta que haya de hacerse en cada caso un examen de los factores que inciden en la construcción de la sentencia y de los argumentos que sobre los problemas planteados se desarrollan en ella, lo que no supone que esa motivación haya de

tener la estructura, el alcance o la extensión que la parte recurrente pueda estimar necesaria, desde el momento en que no existe el derecho a una determinada extensión de la motivación judicial.

- Examinado el supuesto enjuiciado a la luz de la Doctrina Constitucional y Jurisprudencial expuesta, debe concluirse que la sentencia recurrida no incide en la falta de motivación denunciada; porque, aunque de forma muy sucinta, resuelve el problema planteado sobre la existencia de una condición más beneficiosa de carácter plural, adquirida en ese sentido, sin sujeción a estipulación escrita y concretado en una mejora a favor del trabajador, razonando que la medida empresarial establecida por la Dirección de la empresa en el escrito de enero de 2006, implica un régimen diferente hasta el entonces vigente en la materia de tiempo de trabajo cuando los trabajadores deban acudir al médico, en la medida en la que el tiempo empleado debe ser, de una u otra forma recuperado.

Y si bien es cierto que se echa en falta el análisis del resultado concreto de los distintos medios probatorios enunciados en el fundamento de derecho primero de la resolución, limitándose el Juzgador a afirmar que los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, (Art. 97-2 de la LPL) a continuación añade, “y en particular por la documental obrante en autos y pruebas de interrogatorio de parte y testificales practicadas”; testifical que la Sala nunca podría valorar a los efectos de revisión fáctica dado el carácter extraordinario del recurso ante el que nos encontramos, pero si, complementar, dada la valoración genérica realizada por el Juzgador, a los concretos efectos que se pretenden mediante el motivo examinado, habiéndose vertido por los testigos en el acto del juicio manifestaciones en relación al contenido del hecho probado segundo, e incluso por el Jefe de Recursos Humanos, Sr. Bello, con un matiz preciso al afirmar que *“el tiempo invertido en visitas médicas no se descontaba por una mala gestión”*.

Por todo lo expuesto y teniéndose en cuenta que la propia parte recurrente trata de revisar los hechos probados, cuestión que a continuación se tratara, con fundamento en prueba documental aportada por la misma, y no valorada por el Juzgador según se alega, entendemos que no se ha producido la infracción de las normas denunciada, ni la

indefensión que necesariamente hubiera debido derivar para la declaración de nulidad pretendida con reposición de los autos al momento de producirse la infracción.

TERCERO.- Mediante el motivo referido en segundo lugar, la parte recurrente pretende la modificación del hecho probado segundo, proponiendo su redacción en los siguientes términos:

“En el año 2005, a los trabajadores de la fábrica de Logroño de Altadis, SA, autorizados para ausentarse del trabajo por tener que asistir a consultas médicas, se les ha venido descontando cantidades de su salario”.

Apoya la pretendida revisión, en los documentos consistentes en los impresos de solicitud de autorización para salidas a consultas médicas de algunos trabajadores de la fábrica y la comparación de sus nóminas del mes correspondiente a la salida con las nóminas de otros trabajadores que no salieron; y en concreto, al folio 94, solicitud del trabajador Sr. Arnaiz, de fecha 25.1.05; al folio 95, nomina de dicho trabajador del referido mes, en la que aparece un devengo de 126'65 €, mientras que al folio 96 en la nómina de otro trabajador, Sra. Arrastio, del mismo mes, en el mismo concepto retributivo figura un devengo superior al del anterior (134'10 €); a los folios 97, 98, y 99 en los que obran similar solicitud de asistencia a consulta de Fuensanta Alcalde, el día 1.3.05, su nómina de marzo, y la del Sr. Alcalde, con mayor devengo en el mismo concepto; a los folios 100, 101, y 102, en los que también obra similar solicitud del Sr. Calvo el día 9.5.05, su correspondiente nómina y la del mismo mes de otro trabajador; folios 103, 104, y 105, en las que se aprecian iguales diferencias entre las nómina del mes de septiembre de 2005 de quien solicita autorización Sr. Cerdán, el día 28.9.05 y del trabajador Sr. Sánchez; y folios 106, 107 y 108, igual diferencia en las nóminas de noviembre de 2005, entre la de la Sra. Vargas y el Sr. García.

Y alega al respecto, que los supuestos citados se corresponden con autorizaciones del año 2005, es decir anteriores a la implantación de la medida empresarial para un mayor control de las salidas a consultas médicas que tuvo lugar en el mes de enero de 2006, según se declara en el hecho probado tercero; y que ponen de manifiesto que la empresa antes del cambio de sistema de control ya descontaba cantidades a quienes salían y no marcaban en sus solicitudes las casillas del impreso en las que figura la

leyenda correspondiente a la opción para recuperar las horas invertidas; no siendo voluntad de la empresa la de reconocer el beneficio, sino que el tiempo invertido se recuperase.

Mediante el tercero de los motivos la parte recurrente propone la incorporación de un hecho nuevo que pasaría a ser el quinto con el siguiente texto:

“Los impresos existentes en la empresa, para que fueran cumplimentados por los trabajadores que los suscribieran cuando solicitaran permiso de salida del centro de trabajo para consultas médicas, contenían una cuadrícula correspondiente al epígrafe “Recuperar el tiempo invertido en la salida al médico”.

Al pié de estos impresos, figura una diligencia, que fue debidamente cumplimentada por los doctores que respectivamente asistieron a los solicitantes, en los hicieron constar la hora de salida de la consulta”

Apoya dicha pretensión, en los documentos ya citados en el motivo segundo, folios 94, 97, 100, 103, y 106; en el impreso obrante al folio 167, al folio 166 y al folio 165, figurando en todos ellos la cuadrícula correspondiente a la recuperación del tiempo invertido en la salida al médico; y en los impresos obrantes a los folios 167 y 166, figura otra opción para no tener que recuperar el tiempo invertido como es la posibilidad de cambiar de turno; poniéndose de manifiesto que las salidas en los años 2003 y 2004, requerían bien cambiar a otro turno, no coincidente con el horario de la consulta, de entre los tres existentes, bien recuperar el tiempo en cualquier otra ocasión; y que en el año 2005, debido al perjuicio que representaban los cambios de turno se suprimió la opción, limitándose la posibilidad de compensar las horas no trabajadas por razón de la salida.

Como es comúnmente sabido, y ha reiterado esta Sala en numerosas de sus resoluciones, todo motivo de revisión fáctica requiere, para su éxito, de la concurrencia de las siguientes exigencias, derivadas de lo dispuesto en los Art. 191.b y 194.3 de la LPL y sintetizadas por la doctrina, siguiendo la Jurisprudencia.

a).- *que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, en la resultancia fáctica que contenga la sentencia recurrida.*

b).- que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes, o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el Juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas (no siendo cauce para demostrar el error de hecho la "prueba negativa", consistente en afirmar que los hechos que el juzgador estima probados no lo han sido de forma suficiente (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de enero, 23 de octubre y 10 de noviembre de 1986) y sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1990.

"...Sin necesidad de conjeturas, suposiciones o interpretaciones y sin recurrir a la prueba negativa consistente en invocar la inexistencia de prueba que respalde las afirmaciones del juzgador..."

c).- Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola.

d).- Que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, pues, aun en la hipótesis de haberse incurrido en error, si carece de virtualidad a dicho fin, no puede ser acogida;

e) que en caso de concurrencia de varias pruebas documentales o periciales que presenten conclusiones plurales divergentes, sólo son eficaces los de mayor solvencia o relevancia de los que sirvieron de base al establecimiento de la narración fáctica.

f) Que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

- Y la revisión fáctica pretendida por la parte recurrente no es admisible, en primer lugar y en relación a la modificación del hecho probado segundo de la Sentencia, porque del examen pormenorizado de los documentos citados por la parte y en los que apoya la modificación no puede extraerse la conclusión a la que la misma llega, desde el momento en el que las cantidades deducidas en concepto de "inc. asist. continuo" a los trabajadores

que solicitaron “autorización salida al médico”, oscilan entre los 7 y los 8 € de diferencia en comparación con las percibidas por otros trabajadores en los mismos meses, lo que en modo alguno se corresponde con la duración de la salidas que por el contrario oscilan en los distintos casos, entre una, una y media, dos horas y cuarto y tres horas sin contar los 20’ hasta la parada del autobús más cercana para la vuelta al trabajo, no siendo proporcional el descuento con la duración de la salida aun cuando ninguno marcara la casilla de la solicitud con la opción de recuperación del tiempo invertido en la salida al médico; siendo rechazables a los efectos modificativos del relato de hechos los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente, de manera que si no aduce un medio hábil revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte; y en segundo lugar, y en relación a la adición de un nuevo hecho con el ordinal quinto, porque se trata de un extremo que queda sin virtualidad o trascendencia jurídica alguna, en conjunción con lo expuesto para el rechazo de la primera de las modificaciones; a lo que debe añadirse, que la propia sentencia da por acreditado en el hecho probado segundo in fine, que *“solamente se procedía a descontar, en estos casos, el denominado plus de asistencia”*; procediendo en el mes de enero de 2006 a comunicarse por la Dirección al personal el escrito bajo el título “Procedimiento en salidas para asistencia a médicos de la Seguridad Social”, estableciendo una serie de instrucciones para el supuesto de asistencia a consulta de la Seguridad Social en horario coincidente con su jornada laboral, escrito cuyo contenido se reproduce en el hecho tercero de la sentencia, al que nos remitimos y que implica un régimen diferente hasta el entonces vigente, en la medida en que el tiempo empleado debe ser de una u otra forma recuperado, afirmación fáctica esta última que con el valor de hecho probado no combatido obra en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia recurrida.

CUARTO.- Mediante el cuarto de los motivos y como ya quedara expuesto en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, la parte recurrente denuncia la infracción del Art. 23.2 del Convenio Colectivo de la empresa Altadis SA; aprobado por Resolución de 26-7-2002, de la Dirección General de Trabajo(BOE nº 193, de 13 de agosto de 2002) y de la Jurisprudencia del TS, sobre condición más beneficiosa; alegando al respecto que la empresa no tenía la voluntad de reconocer como condición más beneficiosa no descontar la parte proporcional del salario, para lo cual le autorizaba el

Art. 23-2 del Convenio Colectivo; y que lo que sucedía realmente eran dos realidades acumuladas: una, que la empresa sabía que todos los trabajadores tenían excesos de jornada suficientes como para impedir aplicar dicho Art., realizando los descuentos de salarios por ausencias médicas, y la otra que como estas salidas no estaban automatizadas en el registro informático de fichajes, no se controlaba pormenorizadamente tal extremo, pues se partía de la presunción de que todos tenían exceso de horas.

En el Art. 23-2 del Convenio, citado como infringido se dispone expresamente:

Permisos no retribuidos

2. Ausencias justificadas.- En aquellos casos en que un trabajador debidamente autorizado se ausente de su puesto de trabajo, le será descontado el salario correspondiente al período de tiempo utilizado. En ningún caso el descuento podrá ser inferior a una hora.

El TS en su Sentencia de 20 de mayo de 2002, con cita de la sentencia de 11 de Marzo de 1998, afirma que "la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión (sentencia de 16 de septiembre de 1992, 20 de diciembre de 1993, 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996), de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual "en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho" (sentencias de 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996) y se pruebe, en fin, "la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo" (sentencia de 25 de enero, 31 de mayo y 8 de julio de 1996). Es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario; manteniéndose en definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas (sentencia de 11 de septiembre de 1992), añadiendo también la referida doctrina que la condición mas beneficiosa así configurada, tiene vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior -legal o pactada colectivamente- más favorable que modifique el "status" anterior en materia homogénea."

Y partiendo, del contenido del artículo del Convenio que la parte cita como infringido, de la Jurisprudencia trascrita, así como del inmodificado relato de hechos probados contenido en la sentencia recurrida, el referido motivo no puede prosperar, sin que se hayan materializado las infracciones denunciadas, debiendo concluirse por el contrario, que desde hace más de 25 años, se abonaba por la empresa el salario sin descuento proporcional al tiempo de ausencia a los trabajadores que acudían a consulta médica, incluida la realización de pruebas clínicas, debiendo únicamente justificar la visita médica, y procediéndose a descontar solamente en estos casos el denominado plus de asistencia; hecho admitido por la propia empresa si bien atribuido a una mala gestión, y a la creencia de que dichos trabajadores tenían excesos de jornada suficientes, (extremo este último no acreditado), como para impedir aplicar el Art. que se cita como infringido; y tal situación constituye una condición más beneficiosa, sin que sea de recibo que se alegue que la práctica obedecía a la referida creencia de que había exceso de jornadas, pues como además ya se establece en el fundamento de derecho segundo a partir de enero de 2006, se intenta la aplicación por la Dirección de la empresa de lo que implica un régimen diferente hasta el entonces vigente, en la medida en la que el tiempo empleado para acudir al médico debe ser de una u otra forma recuperado, siendo patente hasta entonces la voluntad de la empresa de conceder de forma permanente un beneficio que sobrepasa la normativa legal y convencional de aplicación, de tal manera que se incorpora al contenido de los contratos de trabajo concertados.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de que la materia sea abordada por vía de negociación colectiva tal y como se afirma en el fundamento de derecho cuarto in fine de la Sentencia recurrida, debemos confirmarla con desestimación del recurso de suplicación interpuesto contra la misma.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los Art. 202-4 y 233.1 del TR de la LPL y, al no gozar la recurrente del beneficio de asistencia jurídica gratuita, Laboral, procede condenar a la misma a la pérdida del depósito constituido para recurrir, más a abonar al Letrado impugnante de su recurso la cantidad, no superior de 600 €, en concepto de honorarios.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Pag. 12